

RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PROYECTO DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE PORTEZUELO

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual del PDSU de Portezuelo se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la Modificación

La presente Modificación tiene por objeto incluir dentro del suelo urbano una parte de la parcela con referencia catastral 10154A005003260000FF (polígono 5, parcela 326), de propiedad privada (objeto de adquisición y reclasificación) perteneciente al Suelo No Urbanizable Común adyacente al Suelo Urbano. El terreno a adquirir y reclasificar tiene una superficie aproximada de 1620,00 m² y además se propone mediante esta Modificación incluir dentro del límite de suelo urbano el terreno correspondiente a la parcela de propiedad municipal que alberga el Hogar del Pensionista, y no se encuentra incluida dentro del PDSU con referencia catastral 6102601QE1160S0001XW y una superficie 403,00 m² que además cuenta con todos los servicios urbanísticos.

Además con el objeto de buscar la continuidad del límite de Suelo Urbano y para definir las alineaciones de toda la parcela de propiedad municipal se ha considerado necesario reclasificar también mediante esta modificación, los tramos afectados de la Calle Cristo, Calle del Lagar, Calle Manuel Osuna y tramo de EX – 371, de propiedad pública, que discurren contiguos a las parcelas objeto de esta modificación y cuya inclusión dentro del límite de suelo urbano se considera aconsejable para dar continuidad al límite de suelo urbano

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las

Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 8 de mayo de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual N° 19 de las Normas Subsidiarias de Oliva de la Frontera, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación planteada consiste en la reclasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano. Esta reclasificación afectaría a una parcela privada, la cual el Ayuntamiento tiene intención de adquirir, para la construcción de viviendas sociales. La referencia catastral de la parcela afectada es 10154A005003260000FF (polígono 5, parcela 326), de propiedad privada (objeto de adquisición y reclasificación) perteneciente al Suelo No Urbanizable Común adyacente al Suelo Urbano. El terreno a adquirir y reclasificar tiene una superficie aproximada de 1620,00 m² y además se propone mediante esta Modificación incluir dentro del límite de suelo urbano el terreno correspondiente a la parcela de propiedad municipal que alberga el Hogar del Pensionista, y no se encuentra incluida dentro del PDSU, con referencia catastral 6102601QE1160S0001XW y una superficie 403,00 m² que además cuenta con todos los servicios urbanísticos.

Los terrenos objeto de la modificación se encuentran incluidos en la ZEPA "Canchos de Ramiro y Ladronera". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión se encuentran en Zona de Uso General.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien se halla en fase de tramitación el Plan Territorial de Rivera de Fresnedosa, Valle del Alagón, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Portezuelo.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

La parte de la parcela objeto de reclasificación se localiza colindante al límite de suelo urbano y con una ubicación estratégica en el municipio. Cuenta con unas características intrínsecas que bien se pueden atribuir al suelo urbano, careciendo de cualquier interés natural ya que no cuenta con tramos de vegetación o elementos naturales algunos.

No obstante, se debe hacer mención a que todo el municipio de Portezuelo está afectado por la Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) denominada "Canchos de Ramiro y Ladronera", incluido dentro de la Red Natura 2000. Como ya se ha indicado con anterioridad y según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la parcela afectada se localiza en Zona de Uso General (ZUG). Según indica el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en su informe no consta que existan valores ambientales incluidos en el Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que puedan verse afectados directamente por la actividad solicitada.

La Calle Lagar, que lindaría al sur con los terrenos objeto de la modificación, cuenta con ciertos servicios urbanísticos al estar dotada de acceso rodado por vía urbana municipal, alumbrado público, y red de saneamiento, el resto de servicios, correspondientes al abastecimiento de agua potable y a la red de suministro de energía eléctrica se llevarán a cabo por medio de obra pública ordinaria, estando presentes ambas redes en las calles perpendiculares; Calle Manuel Osuna y en la Calle del Cristo, por lo que debido a su ubicación y a las condiciones urbanísticas, el terreno reúne las condiciones para ser incluido dentro del Suelo Urbano.

Por otro lado la Modificación Puntual no supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial, ni afecta a terrenos forestales.

El término municipal de Portezuelo se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Monfragüe, y cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con resolución de renovación con fecha 29 de abril de 2019. Dicho Plan tiene por objeto establecer medidas específicas para la prevención de los incendios forestales en la zona periurbana de las diferentes entidades locales de Extremadura, con la finalidad de evitar los riesgos que los incendios forestales puedan suponer para la población, suprimiendo o reduciendo la propagación y permitiendo asegurar su confinamiento, alejamiento o evacuación.

El Servicio de Infraestructuras Rurales indica que la Modificación no genera efectos ambientales significativos que afecten a vías pecuarias y que se deban reflejar en el informe ambiental estratégico.

No se han detectado cauces o cursos de agua en la zona objeto de reclasificación.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera se favorable.

La Modificación Puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos, olores, etc. los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Las nuevas construcciones deben integrarse paisajísticamente en el entorno y se adoptarán medidas para minimizar la contaminación lumínica del alumbrado municipal en la nueva zona reclasificada utilizando sistemas apantallados que eviten la emisión de luz directa hacia el cielo, mediante el uso de luminarias sin flujo hemisférico superior, ajustando los niveles de iluminación a las necesidades reales de luz y evitar el uso de fuentes de luz blanca con elevada componente en el color azul por ser el más perjudicial durante la noche.
- Debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras en las zonas verdes y espacios con ajardinamientos.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.

Cualquier proyecto de actividad que se **pretenda realizar o esté realizado** en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Portezuelo vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 18 de junio de 2019

